



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0281  
RADICADO N° 2022-00095-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 24 de marzo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*VERBAL SUMARIO DE SOLICITUD DE CURADURIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiéndose adecuar los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, utilizando un lenguaje técnico y jurídico; los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo hay hechos repetidos, son extensos y farragosos; mírese como de entrada, hace referencia a que la demandante es la tía materna de la menor MARÍA ALEJANDRA OSORIO VELÁSQUEZ, debiendo primero indicar de que tronco –filiación- nació la misma y así en orden, esbozar los hechos.

2. El apoderado se abstendrá de redactar los hechos en primera persona, dando a entender que es integrante de la familia de la menor, caso en el cual habrá de manifestarlo.

3. Se arrimará NUEVO PODER donde se indique con claridad la acción a proponer, esto es, NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR LEGÍTIMO PARA MENOR DE EDAD, cuya cuerda procesal es JURISDICCIÓN VOLUNTARIA y no VERBAL SUMARIO como lo designa el apoderado, pues en esta clase de procesos no hay contención, a no ser que se vaya a demandar a uno de los padres, situación que no se acompasa en la causa, como quiera que según la información suministrada ambos fallecieron.

4. De conformidad con el Art. 61 del C.C., habrán de relacionarse en orden los parientes que le sobreviven a la menor MARÍA ALEJANDRA OSORIO VELÁSQUEZ, hermanos, abuelos, tíos, con el fin de ser escuchados.

5. Habrá de evitar apoyar la demanda en normas derogadas, como lo es el Decreto 2272 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL SUMARIO DE SOLICITUD DE CURADURIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL*”, incoada por NORA ISABEL VELÁSQUEZ AMAYA, en interés de su sobrina MARÍA ALEJANDRA OSORIO VELÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ab56cf5158db51d48f738082f21f0e83fce71ee7f6e786f587f66c75ee695c**

Documento generado en 04/05/2022 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**